

AUTO N. 02002

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, con el objeto de atender el radicado No. 2014ER055703 del 03 de abril de 2014, se realizó visita el día 25 de abril del 2014, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 2014GTS1560 del 08 de mayo de 2014, en el cual se autorizó a la sociedad **NICOLAS MANRIQUE CONSTRUCCION S.A.S**, con Nit. 830028173-9, para efectuar el traslado de un (1) individuo arbóreo, la tala de tres (3) individuos arbóreos y la conservación de cuatro (4) individuos arbóreos, ubicados tanto en espacio privado como en espacio público; En espacio privado en la Diagonal 76 No. 1 -49, barrio Rosales en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., y en espacio público en la Diagonal 76 No. 1-55, en la Diagonal 76 No. 1-49 y en la Transversal 1 A No. 76-24 barrio Rosales en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, mediante Resolución No. 03155 del 02 de octubre de 2014, se autorizó a la sociedad **NICOLAS MANRIQUE CONSTRUCCION S.A.S**, con Nit. 830028173-9 para efectuar el traslado de un (1) individuo arbóreo, la tala de tres (3) individuos arbóreos y la conservación de cuatro (4) individuos arbóreos, ubicados tanto en espacio privado como en espacio público; En espacio privado en la Diagonal 76 No. 1 -49, barrio Rosales en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., y en espacio público en la Diagonal 76 No. 1-55, en la Diagonal 76 No. 1-49 y en la Transversal 1 A No. 76-24 barrio Rosales en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el objeto de atender el radicado No. 2014ER198132 del 28 de noviembre de 2014, se realizó visita el día 09 de diciembre de 2014, cuyos resultados de plasmaron en el Concepto Técnico No. SSFFS-03608 del 17 de abril de 2015, en el cual se autorizó a la sociedad **NICOLAS MANRIQUE CONSTRUCCION S.A.S**, con Nit. 830028173-9, para efectuar la modificación de la

Resolución No. 03155 del 02 de octubre de 2014 en cuanto al cambio de actividad de tala de dos (2) individuos arbóreos a tratamiento integral de los mismos dos (2) individuos arbóreos.

Que, mediante Resolución No. 00798 del 22 de junio de 2015 se modificó la Resolución No. 03155 del 02 de octubre de 2014, en sus artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO los cuales acogieron el Concepto Técnico No. SSFFS-03608 del 17 de abril de 2015

Que, la precitada Resolución fue notificada personalmente el día 09 de julio de 2015, al señor Ramos Rivera Gustavo identificado con cédula de ciudadanía No. 5.545.906 en calidad de suplente de gerente de la sociedad **NICOLAS MANRIQUE CONSTRUCCION S.A.S**, con Nit. 830028173-9.

Igualmente, se le informó a la sociedad **NICOLAS MANRIQUE CONSTRUCCION S.A.S**, con Nit. 830028173-9, mediante radicado 2015EE152364 del 14 de agosto de 2015 que para el resto de las modificaciones solicitadas en el radicado 2014ER198132 del 28 de noviembre de 2014, debía hacer llegar a esta Autoridad la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público LIOEP expedida por la Secretaría Distrital de Planeación.

Que, mediante Concepto Técnico de Seguimiento No. 00725 de fecha de 24 de marzo del 2021, se pudo evidenciar lo siguiente:

“Mediante visita realizada el día 07/11/2020, se verificó las actividades silviculturales autorizadas mediante la resolución 3155 de 02/10/2014 modificada por la resolución 0798 de 22/06/2015 que reposan en el expediente SDA-03-2014-3311, por las cuales se autorizó un (1) traslado, una (1) tala, dos (2) tratamiento integral y cuatro (4) Conservación, en total ocho (8) ejemplares arbóreos de diferentes especies a la SOCIEDAD NICOLAS MANRIQUE CONSTRUCCION S.A.S con NIT 830028173-9, ubicados en espacio privado y privado de la DG 76 1 45.

#	Especie	RES 3155 de 2014	RES 0798 de 2015	Tipo de espacio
1	Guayacán de Manizales	Traslado	Traslado	Privado
2	Cerezo	Tala	Tala	
3	Jazmín de la china	Tala	Tratamiento integral	
4	Cerezo	Tala	Tratamiento integral	
5	Guayacán de Manizales	Conservar	Conservar	Público
6	Guayacán de Manizales	Conservar	Conservar	
7	Sauco	Conservar	Conservar	
8	Nogal	Conservar	Conservar	

Se encontró que las actividades autorizadas fueron ejecutadas técnicamente siguiendo los lineamientos del Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá, a excepción de los árboles # 1, 7 y 8. El Guayacán de Manizales # 1 se autorizó para traslado y fue talado, de acuerdo a lo informado mediante radicado 2014ER198132 de 28/11/2014 en consecuencia, en su momento se generó

procesos sancionatorios # 3932173 y 4159819; el Sauco # 7 y el Nogal # 8 se autorizaron para conservación, fueron talados y se generó concepto técnico sancionatorio # 4962225

. Con relación a la compensación por valor de \$ 485.543 m/cte. equivalente a un total de 1.7999 IVP y 0.78821 SMMLV- (año 2014) no allegaron recibo de pago. Tampoco remitieron soporte de pago por concepto de seguimiento por valor de \$ 119,504 m/cte. Se aclara que el árbol # 3 corresponde a Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*) y no a Jazmín de la china.

No se encontró evidencia en el expediente SDA-03-2014-3311 del cumplimiento de actualización del sistema SIGAU de acuerdo a lo exigido en el artículo décimo de la resolución 03155 de 2014; no requiere salvoconducto de movilización”.

Que, en atención al citado concepto técnico de seguimiento, el día 07 de noviembre del 2020 funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita a la Diagonal 76 1 49, misma que quedó registrada en el Acta de visita No. 066.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la precipita visita, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04403 del 10 de mayo del 2021**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (...)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
7	Sauco Sambucus nigra	Sobre TV 1A entre DG 76 BIS y DG 76, sobre andén del costado sur, frente a la salida del parqueadero del Edificio Solhé DG 76 1 45	83	6	Si		X	Tala	Se ejecutó tala no autorizada por conflicto en desarrollo de obra.
8	Nogal – Juglans neotropica	Sobre TV 1A entre DG 76 BIS y DG 76, sobre andén del costado sur, frente a la salida del parqueadero	39	5	Si		X	Tala	Se ejecutó tala no autorizada por conflicto en desarrollo de obra.

		del Edificio Solhé DG 76 1 45						
--	--	----------------------------------	--	--	--	--	--	--

(...)

CONCEPTO TÉCNICO: *En cumplimiento a las funciones de control y seguimiento a los tratamientos silviculturales un profesional adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita técnica de verificación relacionada con el radicado 2014ER055703 de 03/04/2014, el día 07/11/2021, en donde se encontró la siguiente situación.*

*En espacio público de la localidad Chapinero (02) del barrio El retiro con dirección DG 76 1 45, se verificó que un (1) Sauco (*Sambucus nigra*) y un (1) Nogal (*Juglans neotropica*), fueron talados sin autorización, no fue posible determinar el código SIGAU a causa de que no está relacionado en la solicitud inicial y a la fecha tampoco se registran en el visor web de SIGAU del Jardín Botánico José Celestino Mutis.*

El sistema Forest reporta que se generó resolución 03155 del 02/10/2014 que reposa en el expediente SDA-03- 2014-3311 mediante la cual se autorizó a la Sociedad Nicolas Manrique Construcción S.A.S con NIT 830028173- 9, un (1) traslado, tres (3) talas y cuatro (4) conservaciones, de los cuales, cuatro (4) árboles se ubican en espacio público y los cuatro (4) restantes en espacio privado del predio (50C-782257) con dirección DG 76 1 49.

Mediante radicado 2014ER198132 del 28/11/2020 la Sociedad Nicolas Manrique Construcción S.A.S informó a este despacho de la interferencia de los árboles # 7 y 8 con el desarrollo de la obra, solicitando el cambio de actividad silvicultural autorizada por tala o traslado, a lo cual se respondió mediante oficio 2015EE152364 del 14/08/2015 que era necesario remitir LIOEP (Licencia de intervención y ocupación de espacio público expedida por la Secretaría Distrital de Planeación) para expedir nueva autorización, sin embargo, no se encontró soporte documental en el sistema Forest de que el solicitante haya remitido dicho documento.

Debido a que el solicitante no remitió la LIOEP, se generó Resolución 0798 de 22/06/2015 que reposa en el expediente SDA-03-2014-3311 modificando únicamente las actividades silviculturales solicitadas en espacio privado, por lo cual los ejemplares arbóreos # 7 Sauco y # 8 Nogal ubicados en espacio público se debían conservar y aun así dichos árboles fueron talados.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, se concluye que las intervenciones realizadas, fueron ejecutadas sin el cabal cumplimiento de la normatividad ambiental establecida para tal fin, por lo que se procede a generar el presente concepto técnico sancionatorio mediante proceso Forest 4962225, el cual será remitido a la Dirección de Control Ambiental, para los fines pertinentes.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04403 del 10 de mayo de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de silvicultura, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Respecto al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el **Decreto 531 de 2010** “Por medio del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”, modificado y adicionado por el **Decreto 383 de 2018**, señala:

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“ARTÍCULO 13. PERMISOS O AUTORIZACIONES DE TALA, PODA, BLOQUEO Y TRASLADO O MANEJO EN ESPACIO PÚBLICO. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.
(...)
- j. incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas. (...).”

Que, aunado a lo anterior, el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 58 del Decreto 1791 de 1996) estableció que:

“Artículo 2.2.1.1.9.4.- Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 04403 del 10 de mayo de 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **NICOLAS MANRIQUE CONSTRUCCION S.A.S**, con Nit. 830028173-9 por constatar el incumplimiento de lo autorizado en la Resolución No. 03155 del 02 de octubre de 2014, modificada por la Resolución No. 00798 del 22 de junio de 2015, en relación con la tala de dos (2) individuos arbóreos: el árbol No. 7 de la especie Sauco *Sambucus nigra* (autorizado para conservación) y el árbol No. 8 de la especie Nogal –*Juglans neotropica* (autorizado para conservación), ubicados en espacio público Sobre la transversal 1A entre Diagonal 76 BIS y Diagonal 76, sobre andén del costado sur, frente a la salida del parqueadero del Edificio Solhé DG 76 sin el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente esto es la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando conductas previstas en el artículo 13 y los literales a,b y j del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010 y el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **NICOLAS MANRIQUE CONSTRUCCION S.A.S**, con Nit. 830028173-9, ubicado en la AC 82 No. 12 -18 oficina 507 localidad Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *"1. Expedir los actos administrativos de*

trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **NICOLAS MANRIQUE CONSTRUCCION S.A.S**, con Nit. 830028173-9, ubicado en la AC 82 No. 12 -18 oficina 507 localidad Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto a la sociedad **NICOLAS MANRIQUE CONSTRUCCION S.A.S**, con Nit. 830028173-9, ubicado en la AC 82 No. 12 -18 oficina 507 localidad Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-229** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

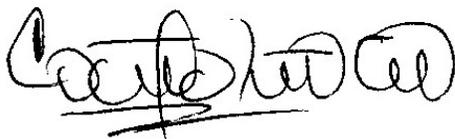
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2022-229

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 524 DE 2014	FECHA EJECUCION:	13/04/2022
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-2022-0214 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/04/2022
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 524 DE 2014	FECHA EJECUCION:	06/04/2022
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-2022-0214 DE 2022	FECHA EJECUCION:	06/04/2022

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	CPS:	CONTRATO 20220699 DE 2022	FECHA EJECUCION:	20/04/2022
---------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/04/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------